

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00287 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Daniel Rojas Pulido, presentó acción de tutela en contra de la Alcaldía Local de Sumapaz (Alcalde Local el señor Germán Humberto Medellín Mora), manifestando vulneración a su derecho fundamental de petición.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta señaló que el 11 de noviembre de 2020 remitió un derecho de petición ante la entidad accionada por medio de la ventanilla virtual Sumapaz, área de gestión de desarrollo local – CDI Sumapaz con el radicado N. 20204212154692, el cual a la fecha no ha sido contestado.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa deprecada, ordenándole a la entidad accionada que emita una respuesta de fondo al requerimiento elevado.

3. Mediante auto del pasado 25 de marzo, el Despacho dispuso la admisión del libelo, y la notificación de la Alcaldía Local accionada.

4. La **Alcaldía Local de Sumapaz**, una vez impuesta del auto inicial que lo fue a través de los correos electrónicos alcalde.sumapaz@gobiernobogota.gov.co, notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co, y notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co, el primero informado en el escrito de tutela,¹ el segundo fue consultado de la página web de la Secretaría de Gobierno y,² el tercero de la página web de la Alcaldía Local de Sumapaz,³ de los cuales se obtuvo confirmación de entrega y de lectura

La Accionada **ALCALDIA LOCAL DE SUMAPAZ**, en la Casa de la Cultura, Corregimiento de Betania, Centro Poblado de San Juan, Código Postal: 112011, e mail alcalde.sumapaz@gobiernobogota.gov.co.

¹

² <http://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/atencion-ciudadano/notificaciones-judiciales>

litico

Correo electrónico para notificaciones judiciales

Enviado por Anónimo (no verificado) el Jue, 08/04/2016 - 13:35

Para *

Nombre *

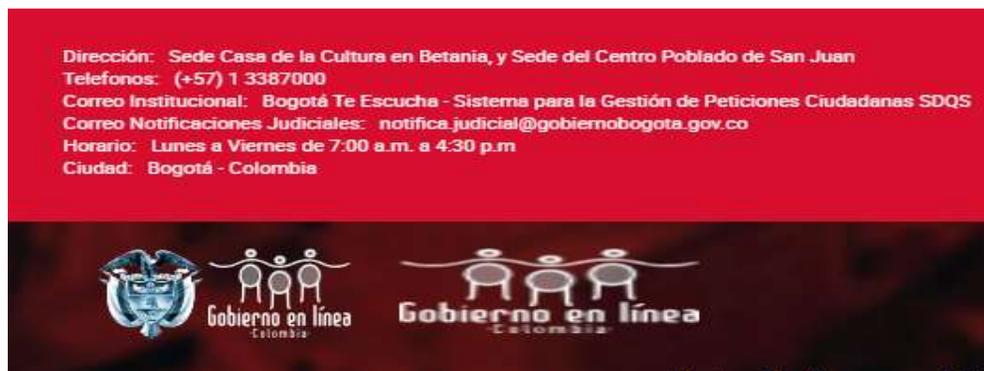
Ingrese su nombre completo o el de su organización

³ <http://www.sumapaz.gov.co/>

respectivamente,⁴ sin embargo, dentro del término de traslado (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) no contestó el llamado que le hizo este Despacho en aras de que ejerciera su derecho de defensa y/o contradicción.

CONSIDERACIONES

El gestor de esta acción solicita la protección de la anunciada prerrogativa, con el fin de que la Alcaldía Local de Sumapaz dé respuesta al derecho de petición remitido el 11 de noviembre de 2020.



From: Alcalde Sumapaz <Alcalde.Sumapaz@gobiernobogota.gov.co>
Sent on: Friday, March 26, 2021 5:27:35 PM
To: Juzgado 57 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: Leído: TUTELA 2021-287
Attachments: Nameless (317 Bytes)

El mensaje

Para: Alcalde Sumapaz
Asunto: TUTELA 2021-287
Enviados: viernes, 26 de marzo de 2021 11:33:11 a. m. (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco
fue leído el viernes, 26 de marzo de 2021 12:27:35 p. m. (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco.

4

28/3/2021 Conser. Juzgado 57 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Otros

Entregado: TUTELA 2021-287

postmaster@gobiernobogota.onmicrosoft.com <postmaster@gobiernobogota.onmicrosoft.com>
Via: 26/03/2021 12:52 AM
Para: notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co <notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co>

1 archivos adjuntos (36 KB)
TUTELA 2021-287

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co
Asunto: TUTELA 2021-287

Read: TUTELA 2021-287

Notificaciones Judiciales <Notifica.Judicial@gobiernobogota.gov.co>
Via: 26/03/2021 11:02 AM
Para: Juzgado 57 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (16 KB)
Read: TUTELA 2021-287:

[Logo]

Notificaciones Judiciales

Secretaría Distrital de Gobierno
Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17
Tel: (571) 3820660 - 3387000
<https://www.d3.gob.gov.co/contacto/contacto.html>

Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto al derecho de petición

Definido por el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, como un derecho que tiene *“Toda persona (...) a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:⁵

“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible,⁶ por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

⁵ Sentencia T-369/13

⁶ Sentencia T-481 de 1992

*(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*⁷

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁸ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

*(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*⁹

*(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*¹⁰

*(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*¹¹

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al término “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Mientras que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,¹² estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,¹³ para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la

⁷ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁸ Sentencia T-1104 de 2002.

⁹ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

¹⁰ Sentencia 219 de 2001.

¹¹ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

¹² El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

¹³ Mediante Resolución No. 222 del 25 de febrero 2021 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria (**hasta el 31 de mayo de 2021**), originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar declararlo como pandemia.

solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

En el caso concreto

En el sub-examine, pronto se advierte que el derecho de petición debe ser amparado, pues basta señalar que la Alcaldía Local de Sumapaz (accionada) no contestó el requerimiento que este Despacho le hizo con el propósito de que diera respuesta a cada uno de los hechos de la acción constitucional, ni justificó tal omisión; por consiguiente, es del caso dar aplicación a la presunción de veracidad que prevé el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor reza: “...Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

En efecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T – 825 de 2008 señaló: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.¹⁴ Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales” (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P).¹⁵

Dicha presunción, puede aplicarse en dos escenarios: **i)** cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional o **ii)** cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial. (Sentencia T-260 de 2019).

En ese sentido, se tiene que efectivamente el señor Daniel Rojas Pulido presentó mediante radicado virtual N. 2020421215692 de fecha 6 de noviembre de 2020¹⁶ un derecho de petición, solicitando: “...la respuesta a las siguientes preguntas: ¿Número de contrato, valor, tiempo y representante legal del consorcio 2019 o contratista responsable del contrato de malla vial año 2019?, ¿Tipo obras y lugar donde se realizarán

¹⁴ Sentencia T-391 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández G. Cita de la sentencia T-825 de 2008

¹⁵ Sentencia T-633 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño. Ibidem

¹⁶ Según la impresión de imagen que se adjunta al libelo

Información General	
Fecha de Radicación:	2020-11-06
Remitente:	DANIEL ROJAS PULIDO
Asunto:	DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN AUTORIZO USO DATOS PERSONALES Y CERTIFICO CORREO TIPO PETICION: OTRA
Usuario Actual:	RADICADOR VENTANILLA VIRTUAL SUMAPAZ:AREA DE GESTION DE DESARROLLO LOCAL - CDI SUMAPAZ

a monto agotable con el contrato de Malla Vial 2019?, ¿Criterios de priorización de las obras a realizar con el contrato de malla vial 2019?, ¿Interventoría del contrato y el valor de la misma? (...) Informar si las obras, adecuaciones o mantenimiento requieren de permisos de servidumbres, estudios y diseños para realizar las intervenciones (...) Informar qué proceso de planeación, caracterización, diagnóstico, variables y criterios técnicos llevaron a tomar la decisión para ofertar 502 vacantes como gestores sociales operario y 292 guías ambientales – operario, para la localidad de Sumapaz (...) Solicito me informe qué destinación se les dieron a los recursos de los proyectos culturales y deportivos, como festival de música, feria agroambiental, día del campesino, juegos rurales, escuelas deportivas y artísticas de la vigencia 2020”, el cual debió ser contestado a más tardar el día 22 de diciembre de 2020, por lo que, al momento de la presentación de esta acción de tutela, que lo fue el día 25 de marzo de 2021 (ver Acta Individual de Reparto), el término legal de los treinta (30) días que tenía la accionada para contestar la solicitud fenecieron sin proferir respuesta alguna, de igual manera, tampoco se proveyó contestación a esta acción constitucional dentro de los dos (2) días – artículo 19 del Decreto 2591 de 1991-,¹⁷ que se concedieron como traslado mediante auto que la admitió, ni justificó tal omisión, luego, su actuar silente advierte el quebrantamiento de la citada prerrogativa (derecho de petición) lo que conlleva a que indefectiblemente se ampare el derecho que tiene el petente de recibir respuesta a su derecho de petición y que la misma sea puesta en su conocimiento en las direcciones reportadas para tal efecto.

Recuérdese que cuando se habla de la satisfacción del derecho fundamental de petición, lo es cuando se emite una pronta resolución a lo requerido (dentro de los términos legales para ello), la contestación debe ser integral (resolviendo todo lo pedido) en forma positiva o negativa según las circunstancias de cada caso,¹⁸ lo que significa, que la obligación de la Alcaldía Local aquí accionada, no es acceder a la petición, sino contestarla, y ponerla en conocimiento del solicitante.¹⁹

En ese orden de ideas, se concederá el amparo ordenando a la querellada que en el término que más adelante se señalará, responda de fondo la petición remitida por el accionante el día 6 de noviembre de 2020 y la notifique en las direcciones establecidas por el solicitante, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

¹⁷ **ARTICULO 19. INFORMES.** El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

¹⁸ Sentencia T-077 de 2018: “... En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”. - Resalta el Despacho-.

¹⁹ “Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado”. Sentencia T-149 de 2013

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo invocado del derecho de petición deprecado por el señor **DANIEL ROJAS PULIDO**, en los términos aquí señalados.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDÍA LOCAL DE SUMAPAZ** para que través del Alcalde Local el señor Germán Humberto Medellín Mora o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de fondo la petición remitida por el accionante el día 6 de noviembre de 2020 y la notifique en las direcciones establecidas por el solicitante, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e27441bbfdc4272960d1b07a20e24b0c373f7a77116b3ebca54438cb9d97f8c

Documento generado en 09/04/2021 11:53:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>